

ORD.: N° 598

ANT.: Oficios N° 482 y 484 del INDH, de fecha 21 de julio de 2021 y oficio 678/2021, del MP, de fecha 11 de agosto de 2021.

MAT.: Solicita información sobre avances en la investigación que indica.

SANTIAGO, 15 de septiembre de 2021

**DE: DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

**A: SR. JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Junto con saludarle, me dirijo a usted en virtud que la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que en su artículo 2° establece que éste tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten el territorio nacional, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

Con el objeto de dar cabal cumplimiento al mandato institucional de promover y proteger los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio nacional, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) está facultado para solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado y pedir toda la información necesaria para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de sus competencias, es por ello que solicito su colaboración a fin de que proporcione la información relacionada con los antecedentes que se exponen a continuación.

El INDH ofició el 21 de julio al Ministerio Público, ordinarios N° 482 y 484, exponiendo la preocupación por los lentos avances en la investigación RUC 1901136383-3, por el delito de muerte y hallazgo de cadáver, respecto a los hechos acaecidos en la ex fábrica Kayser. El interés del INDH y seguimiento a la investigación de esta causa se debe a que, en atención a los antecedentes de contexto, podrían eventualmente haber intervenido agentes estatales.

En el mentado oficio, consultamos si se ha descartado la participación de agentes estatales en los hechos descritos, y si ello es así, cuáles son los antecedentes que permitieron llegar a tales conclusiones.

Mediante oficio N° 678/2021, de fecha 11 de agosto de 2021, el Ministerio Público dio respuesta a nuestro requerimiento, lo que el INDH agradece. Sin embargo, y al tenor de dicha respuesta, nos gustaría insistir en una diligencia específica, que podría haber arrojado resultado. En efecto, el oficio respuesta señala lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra en curso una orden de investigar despachada a la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, la que se encuentra realizando diligencias, bajo directa supervisión del fiscal a cargo, sin que hasta el momento se haya allegado algún antecedente que diga relación con responsabilidad de algún agente del Estado".

Tal como se hizo mención con anterioridad, y en atención al interés del INDH en esta investigación, quisiéramos consultar sobre los resultados de dicha instrucción particular, en específico, si está terminada y si aportó algún antecedente de relevancia a la investigación.

Agradeciendo su colaboración, y sin otro particular, le saluda atentamente,



**SERGIO MICCO AGUAYO
DIRECTOR**

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

ORD.: N° **482**

ANT.: No hay.

MAT.: Solicita que indica.

SANTIAGO, 21 - 07 - 2021

DE: **DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

A: **SR. JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO**

Junto con saludar, tengo a bien comentar que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) desde su creación ha tenido una relación importante con el Ministerio Público, en atención a que dentro de las facultades contempladas en el artículo 3 de nuestra Ley, tiene la función de accionar judicialmente en casos de vulneraciones de derechos humanos, dentro del territorio nacional.

Como es de su conocimiento, desde el día 18 de octubre de 2019 en adelante, se generaron una serie de acontecimientos que han dado inicio a múltiples investigaciones criminales a cargo del Ministerio Público a través de todas las fiscalías locales, regionales y/o especializadas que tiene la institución a lo largo del país.

En algunas de estas investigaciones, el INDH participa como querellante institucional en función de lo señalado en el artículo 12 y 111 inciso 3° del Código Procesal y en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 3 N° 5 de la Ley N° 20.405, en relación al inciso 1° del artículo 2 de la misma Ley, la cual señala que el objeto del INDH es la promoción y protección de los Derechos Humanos de las personas que habitan el territorio de Chile. En otros casos, el INDH no ha intervenido como querellante, pero ha hecho seguimiento a la investigación. Ello ocurre, por ejemplo, en la causa RUC 1901136383-3, por el delito de muerte y hallazgo de cadáver, respecto a los hechos acaecidos en la ex fábrica Kayser. El interés del INDH en esta causa se debe a que, en atención a los antecedentes de contexto, podrían eventualmente haber intervenido agentes estatales.

El día 20 de octubre del año 2019 se produce un incendio en la *fábrica Kayser*, en la comuna de Renca, concurrido al lugar Cuerpo de Bomberos de Santiago y Carabineros de Chile. Conforme indica el informe del departamento de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Santiago¹, al interior de la Fabrica Kayser - inmueble de dos pisos- en el segundo piso del sector norte del inmueble, se encontraron cinco personas fallecidas en distintos sectores del lugar, identificados como: a) Joshua Patricio Osorio Arias (17 años); b) Julián Marcelo Pérez Sánchez; c) Andrés Felipe Ponce Ponce; d) Manuel Muga Cardemil; e) Luis Antonio Salas Martínez.

En cuanto a los informes de autopsia practicados por el Servicio Médico Legal a los cuerpos hallados, en un segundo informe complementario realizado, se aprecia impacto de proyectil a **Joshua Patricio Osorio Arias, Andrés Felipe Ponce Ponce y Julián Marcelo Pérez Sánchez.** El impacto de proyectil sería atribuible a bala o bien perdigón (cuerpo metálico).

En los demás cuerpos no se presencian otros orificios, sin embargo, sí existen diversas lesiones, o fracturas, así como hematomas subdurales no atribuibles necesariamente a causa de fallecimiento por exposición al calor o fuego.

Cabe hacer presente que el Informe elaborado por Servicio Médico Legal no fue realizado bajo los estándares y principios que considera el **Protocolo de Minnesota.** Además, a la fecha de ocurrencia de los hechos, existía *Excepción Constitucional de Emergencia*, estando a cargo del orden y seguridad del país en ese momento al jefe de la Defensa Nacional a cargo del Presidente de la República.

¹ Análisis científico – Técnico del sitio del suceso de acuerdo a las Normas de Criminalísticas de Campo y a la aplicación del Método Científico según lo descrito en el Manual de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Santiago, basado en la Guía N° 921 Guía para la Investigación de Incendios y Explosiones” de la NFPA.

El protocolo de Minnesota supone aplicar a la investigación de toda “*muerte potencialmente ilícita*” y, mutatis mutandis, de *toda sospecha de desaparición forzada*, incluye todos los casos en que la muerte fue causada por el Estado o en que se denuncia o se sospecha que así fue (por ejemplo, cuando la fuerza empleada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pudo haber contribuido a la muerte). Este deber, aplicable a todas las situaciones de paz y en todos los casos relacionados con conflictos armados pero que no tengan lugar durante el desarrollo de hostilidades, existe independientemente de si se sospecha o se denuncia que la muerte fue ilícita.

En cuanto al alcance de la obligación de investigar comprende el deber de investigar una muerte potencialmente ilícita —con prontitud, y de manera efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente— se aplica en general en tiempos de paz, en situaciones de disturbios y tensiones internos, y en conflictos armados.

De todo ello, las autopsias realizadas no fueron aplicado el protocolo de Minnesota, debiendo hacerlo atendido el estado de excepción constitucional que vivía el país, especialmente por las personas fallecidas halladas las cuales existe una sospecha al menos que su muerte fue potencialmente ilícita particularmente causada por el Estado o en que se denuncia o se sospecha que así fue.

A mayor abundamiento, tanto familiares de las víctimas como los/as abogados/as querellantes, han manifestado al INDH su preocupación respecto a los escasos avances en la investigación de estos hechos, lo que motiva este oficio, a efectos que se ponga especial atención en este caso y se cumplan con los estándares de debida diligencia.

Es del caso tener presente que, tratándose de las investigaciones en causas que pudieran constituir violaciones de derechos humanos, existe una obligación reforzada que pesa sobre el Ministerio Público en estos casos. En efecto, los Estados al ratificar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, se comprometen a observar dos obligaciones principales, la obligación de respetar y la obligación de garantizar.

En palabras de la Corte IDH, “*La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.*”². Lo anterior, nos dice que el poder público en todas sus manifestaciones, debe observar y cumplir con todas los mandatos sobre Derechos Humanos establecidos en los instrumentos internacionales.

En cuanto a la obligación de garantizar, “*(...) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, **investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención** y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*”³

Específicamente, la obligación de investigar implica, “*una obligación de medio y no de resultado, **que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa***. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”⁴ Por otra parte, la Corte IDH “*ha advertido que esta obligación se mantiene **‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo,***

² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165.

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166. Subrayado agregado.

⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 289. Subrayado agregado.

auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁵.

La jurisprudencia de la Corte IDH, ha establecido ciertos principios que deben regir la actividad investigativa del Estado y que se configuran como un estándar mínimo de debida diligencia en la investigación:

- a. Oficiosidad: la investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes.⁶
- b. Oportunidad: la investigación debe iniciarse de manera inmediata,⁷ ser llevada a cabo en un plazo razonable⁸ y ser propositiva, en el sentido de que la investigación debe impulsarse como un deber propio de las autoridades, sin hacer recaer esta carga en la actividad de la víctima o sus familiares.⁹
- c. Competencia: la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados.¹⁰
- d. Independencia e imparcialidad de los órganos encargados de la investigación.
- e. Exhaustividad: la investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables.
- f. Participación: la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.

En particular, las fuentes convencionales de la obligación de investigar los casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran en el artículo 5.2. en relación con el artículo 1.1. de la CADH, los artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al respecto, la Corte IDH ha afirmado que la falta de investigación, juicio y sanción de la tortura implica una inobservancia de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.¹¹

Asimismo, la Corte IDH ha sostenido que el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a un recurso efectivo y sustanciado conforme a las reglas del debido proceso, establecido en los artículos 8 y 25 de la CADH, que en términos amplios resguardan el derecho de acceso a la justicia, comprende el derecho de las víctimas “a que se haga todo lo necesario para

⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 291. Subrayado agregado.

⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 145; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa), párr. 132; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 144.

⁷ “[E]l paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales” (Corte IDH. Caso Anzaldo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 135).

⁸ “[U]na demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 69).

⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 145; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa), párr. 132.

¹⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 179; Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 96; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 177; y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 224.

¹¹ Ibid.

conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”¹².

Tal como señala la CIDH, en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, los Estados tienen una obligación de investigar conductas que afecten derechos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos, en este caso la vida y la integridad física y psíquica, los que pueden verse afectados por el uso ilegítimo de la fuerza¹³.

En atención a las consideraciones ya expuestas, y a la preocupación del INDH respecto a los avances de esta investigación, queremos consultar si se ha descartado la participación de agentes estatales en los hechos descritos, y si ello es así, cuáles son los antecedentes que permitieron llegar a tales conclusiones.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,



SERGIO MICCO AGUAYO
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

PRL/YMI

¹² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 435; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 237.

¹³ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de 2009.



Jessika Armas <earmas@indh.cl>

OFICIOS 463,469,471,479,482,484

Oficina de Partes INDH <oficinadepartes@indh.cl>
Para: aseguel@minpublico.cl, tmarchant@minpublico.cl
Cc: Jessika Armas <earmas@indh.cl>, Astrid Landa <alanda@indh.cl>

22 de julio de 2021, 9:37

Estimados:
Junto con saludar, hacemos envío de los oficios del antecedente.

AGRADECEMOS ACUSAR RECIBO

OFICINA DE PARTES NIVEL CENTRAL
Dirección: [Eliodoro Yáñez 832, Providencia](#).
Teléfono :228878816



6 adjuntos

-  **OFICIO 463 SR. JORGE ABBOTT CHARME.pdf**
63K
-  **OFICIO 479 SR. JORGE ABBOTT CHARME.pdf**
104K
-  **OFICIO 469 SR. JORGE ABBOTT CHARME.pdf**
52K
-  **OFICIO 482 SR. JORGE ABBOTT CHARME.pdf**
166K
-  **OFICIO 484 SR. JORGE ABBOTT CHARME.pdf**
181K
-  **OFICIO 471 SR. JORGE ABBOTT CHARME.pdf**
53K

ORD.: N° 484

ANT.: RUC 1901136383-3 Incendio Fábrica Kayser, Santiago.

MAT.: Solicita que indica.

SANTIAGO, 21 - 07 - 2021

**DE: DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

**A: SR. JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO**

Junto con saludar, tengo a bien comentar que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) desde su creación ha tenido una relación importante con el Ministerio Público, en atención a que dentro de las facultades contempladas en el artículo 3 de nuestra Ley, tiene la función de accionar judicialmente en casos de vulneraciones de derechos humanos, dentro del territorio nacional.

Como es de su conocimiento, desde el día 18 de octubre de 2019 en adelante, se generaron una serie de acontecimientos que han dado inicio a múltiples investigaciones criminales a cargo del Ministerio Público a través de todas las fiscalías locales, regionales y/o especializadas que tiene la institución a lo largo del país.

En algunas de estas investigaciones, el INDH participa como querellante institucional en función de lo señalado en el artículo 12 y 111 inciso 3° del Código Procesal y en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 3 N° 5 de la Ley N° 20.405, en relación al inciso 1° del artículo 2 de la misma Ley, la cual señala que el objeto del INDH es la promoción y protección de los Derechos Humanos de las personas que habitan el territorio de Chile. En otros casos, el INDH no ha intervenido como querellante, pero ha hecho seguimiento a la investigación. Ello ocurre, por ejemplo, en la causa **RUC 1901136383-3**, por el delito de muerte y hallazgo de cadáver, respecto a los hechos acaecidos en la ex fábrica Kayser. El interés del INDH en esta causa se debe a que, en atención a los antecedentes de contexto, podrían eventualmente haber intervenido agentes estatales.

El día 20 de octubre del año 2019 se produce un incendio en la *fábrica Kayser*, en la comuna de Renca, concurrido al lugar Cuerpo de Bomberos de Santiago y Carabineros de Chile. Conforme indica el informe del departamento de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Santiago¹, al interior de la Fábrica Kayser - inmueble de dos pisos- en el segundo piso del sector norte del inmueble, se encontraron cinco personas fallecidas en distintos sectores del lugar, identificados como: a) Joshua Patricio Osorio Arias (17 años); b) Julián Marcelo Pérez Sánchez; c) Andrés Felipe Ponce Ponce; d) Manuel Muga Cardemil; e) Luis Antonio Salas Martínez.

En cuanto a los informes de autopsia practicados por el Servicio Médico Legal a los cuerpos hallados, en un segundo informe complementario realizado, se aprecia impacto de proyectil a Joshua Patricio Osorio Arias, Andrés Felipe Ponce Ponce y Julián Marcelo Pérez Sánchez. El impacto de proyectil sería atribuible a bala o bien perdigón (cuerpo metálico).

En los demás cuerpos no se presencian otros orificios, sin embargo, sí existen diversas lesiones, o fracturas, así como hematomas subdurales no atribuibles necesariamente a causa de fallecimiento por exposición al calor o fuego.

¹ Análisis científico – Técnico del sitio del suceso de acuerdo a las Normas de Criminalísticas de Campo y a la aplicación del Método Científico según lo descrito en el Manual de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Santiago, basado en la Guía N° 921 Guía para la Investigación de Incendios y Explosiones” de la NFPA.

Cabe hacer presente que el Informe elaborado por Servicio Médico Legal no fue realizado bajo los estándares y principios que considera el **Protocolo de Minnesota**. Además, a la fecha de ocurrencia de los hechos, existía *Excepción Constitucional de Emergencia*, estando a cargo del orden y seguridad del país en ese momento al jefe de la Defensa Nacional a cargo del Presidente de la República.

El protocolo de Minnesota supone aplicar a la investigación de toda “*muerte potencialmente ilícita*” y, *mutatis mutandis*, de *toda sospecha de desaparición forzada*, incluye todos los casos en que la muerte fue causada por el Estado o en que se denuncia o se sospecha que así fue (por ejemplo, cuando la fuerza empleada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pudo haber contribuido a la muerte). Este deber, aplicable a todas las situaciones de paz y en todos los casos relacionados con conflictos armados pero que no tengan lugar durante el desarrollo de hostilidades, existe independientemente de si se sospecha o se denuncia que la muerte fue ilícita.

En cuanto al alcance de la obligación de investigar comprende el deber de investigar una muerte potencialmente ilícita —con prontitud, y de manera efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente— se aplica en general en tiempos de paz, en situaciones de disturbios y tensiones internos, y en conflictos armados.

De todo ello, las autopsias realizadas no fueron aplicado el protocolo de Minnesota, debiendo hacerlo atendido el estado de excepción constitucional que vivía el país, especialmente por las personas fallecidas halladas las cuales existe una sospecha al menos que su muerte fue potencialmente ilícita particularmente causada por el Estado o en que se denuncia o se sospecha que así fue.

A mayor abundamiento, tanto familiares de las víctimas como los/as abogados/as querellantes, han manifestado al INDH su preocupación respecto a los escasos avances en la investigación de estos hechos, lo que motiva este oficio, a efectos que se ponga especial atención en este caso y se cumplan con los estándares de debida diligencia.

Es del caso tener presente que, tratándose de las investigaciones en causas que pudieran constituir violaciones de derechos humanos, existe una obligación reforzada que pesa sobre el Ministerio Público en estos casos. En efecto, los Estados al ratificar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, se comprometen a observar dos obligaciones principales, la obligación de respetar y la obligación de garantizar.

En palabras de la Corte IDH, “*La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.*”². Lo anterior, nos dice que el poder público en todas sus manifestaciones, debe observar y cumplir con todas los mandatos sobre Derechos Humanos establecidos en los instrumentos internacionales.

En cuanto a la obligación de garantizar, “*(...) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, **investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención** y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*”³

Específicamente, la obligación de investigar implica, “*una obligación de medio y no de resultado, **que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa**. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte*

² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165.

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166. Subrayado agregado.

recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”⁴ Por otra parte, la Corte IDH “ha advertido que esta obligación se mantiene **‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado’**”⁵.

La jurisprudencia de la Corte IDH, ha establecido ciertos principios que deben regir la actividad investigativa del Estado y que se configuran como un estándar mínimo de debida diligencia en la investigación:

- a. **Oficiosidad**: la investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes.⁶
- b. **Oportunidad**: la investigación debe iniciarse de manera inmediata,⁷ ser llevada a cabo en un plazo razonable⁸ y ser propositiva, en el sentido de que la investigación debe impulsarse como un deber propio de las autoridades, sin hacer recaer esta carga en la actividad de la víctima o sus familiares.⁹
- c. **Competencia**: la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados.¹⁰
- d. **Independencia** e imparcialidad de los órganos encargados de la investigación.
- e. **Exhaustividad**: la investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables.
- f. **Participación**: la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.

En particular, las fuentes convencionales de la obligación de investigar los casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran en el artículo 5.2. en relación con el artículo 1.1. de la CADH, los artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al respecto, la Corte IDH ha afirmado que la falta de investigación, juicio y sanción de la tortura implica una inobservancia de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.¹¹

Asimismo, la Corte IDH ha sostenido que el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a un recurso efectivo y sustanciado conforme a las reglas del debido proceso, establecido en los artículos 8 y 25 de la CADH, que en términos amplios

⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 289. Subrayado agregado.

⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 291. Subrayado agregado.

⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 145; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa), párr. 132; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 144.

⁷ “[E]l paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales” (Corte IDH. Caso Anzaldo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 135).

⁸ “[U]na demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 69).

⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 145; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa), párr. 132.

¹⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 179; Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 96; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 177; y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 224.

¹¹ Ibid.

resguardan el derecho de acceso a la justicia, comprende el derecho de las víctimas “a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”¹².

Tal como señala la CIDH, en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, los Estados tienen una obligación de investigar conductas que afecten derechos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos, en este caso la vida y la integridad física y psíquica, los que pueden verse afectados por el uso ilegítimo de la fuerza¹³.

En atención a las consideraciones ya expuestas, y a la preocupación del INDH respecto a los avances de esta investigación, queremos consultar si se ha descartado la participación de agentes estatales en los hechos descritos, y si ello es así, cuáles son los antecedentes que permitieron llegar a tales conclusiones.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,



SERGIO MICCO AGUAYO
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

PRLYMI

¹² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 435; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 237.

¹³ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de 2009.



Jessika Armas <earmas@indh.cl>

OFICIOS 463,469,471,479,482,484

Oficina de Partes INDH <oficinadepartes@indh.cl>
Para: aseguel@minpublico.cl, tmarchant@minpublico.cl
Cc: Jessika Armas <earmas@indh.cl>, Astrid Landa <alanda@indh.cl>

22 de julio de 2021, 9:37

Estimados:
Junto con saludar, hacemos envío de los oficios del antecedente.

AGRADECEMOS ACUSAR RECIBO

OFICINA DE PARTES NIVEL CENTRAL
Dirección: [Eliodoro Yáñez 832, Providencia](#).
Teléfono :228878816



6 adjuntos

-  **OFICIO 463 SR. JORGE ABBOTT CHARME.pdf**
63K
-  **OFICIO 479 SR. JORGE ABBOTT CHARME.pdf**
104K
-  **OFICIO 469 SR. JORGE ABBOTT CHARME.pdf**
52K
-  **OFICIO 482 SR. JORGE ABBOTT CHARME.pdf**
166K
-  **OFICIO 484 SR. JORGE ABBOTT CHARME.pdf**
181K
-  **OFICIO 471 SR. JORGE ABBOTT CHARME.pdf**
53K